El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia – 2ª instancia – 31 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00064-00

Accionante: Jorge Mario Castrillón

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

*Tema:* ***HECHO SUPERADO.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 31 de marzo de 2017.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 22 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por ***Jorge Mario Castrillón*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el portavoz judicial del demandante que el 05 de octubre de 2016 interpuso recurso de apelación contra la Resolución GNR 241811 del 18 de agosto de 2016, que a la fecha no se ha desatado el respectivo recurso.

Por tal motivo pide que se tutele su derecho de petición y se ordene a la sociedad pasiva de que dé respuesta de fondo resolviendo el recurso de apelación.

Admitida la acción, Colpensiones allegó contestación pidiendo que se declare carencia actual de objeto, pues mediante Resolución VPB344358 del 12 de diciembre de 2016 se resolvió el recurso de apelación, la cual está en proceso de notificación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo decidió tutelar el derecho fundamental de petición, puesto que si bien ya se emitió la Resolución resolviendo el recurso de apelación, el mismo no se ha puesto en conocimiento del recurrente, razón por la cual se sigue vulnerando el derecho de petición. Por lo anterior, concede el amparo y concede el término de 48 horas para que se proceda a la notificación del aludido acto administrativo.

III. IMPUGNACIÓN.

Colpensiones impugnó la decisión de tutela, pidiendo que se declare carencia actual de objeto, pues el 20 de febrero de 2017 se surtió la notificación del acto administrativo, para lo cual adjunta la respectiva constancia.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En el caso puntual, se exigía que Colpensiones procediera a la notificación del acto administrativo que desató el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial del señor Castrillón, lo que se ejecutó el 20 de febrero de 2017 –fl. 51- cuando se surtió por medio de procurador judicial la notificación de tal determinación.

Sin duda que tal actuación, fenece cualquier afectación del derecho de petición del señor Castrillón, pues ya se decidió de fondo el recurso propuesto y la decisión se puso en conocimiento del recurrente, lo que implica necesariamente que cualquier orden del Juez de tutela resulta inane en este evento.

Por lo tanto, se revocará la decisión de primer grado y se dispondrá en su lugar, declarar improcedente la acción de amparo por haberse superado la afectación.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Revocar*** el fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y en su lugar se declara improcedente la acción de tutela, por haber cesado el motivo de la vulneración al derecho de petición del señor Jorge Mario Castrillón.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)